

Resolución General AFIP N° 2507/2008

14 de Octubre de 2008

Estado de la Norma: Derogada

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 20 de Octubre de 2008

ASUNTO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General N° 2.437 y sus complementarias. Su modificación.

GENERALIDADES

TEMA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS-RETENCIONES IMPOSITIVAS

VISTO

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-129-2008 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución General N° 2.437 y sus complementarias estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que el Artículo 7° de la citada resolución general prevé que la suma a retener no podrá insumir en conjunto, más del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el beneficiario en el momento en que se practique.

Que en virtud de inquietudes planteadas por representantes de los distintos sectores económicos y profesionales, y con el propósito de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estima conveniente

flexibilizar la aplicación del referido límite en oportunidad de efectuarse la liquidación anual o final,

según corresponda.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Referencias Normativas:

- [Decreto N° 618/1997](#)
- [Resolución General N° 2437/2008](#)

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

 **Artículo 1:**

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del Artículo 7° de la Resolución General N° 2.437 y sus complementarias, por los siguientes: "Del procedimiento descrito podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario. Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima del gravamen, vigente a la fecha de la retención, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el agente de retención no deberá considerar el referido límite en oportunidad de practicar la retención que corresponda a la liquidación anual, o en su caso, en la liquidación final, previstas en el Artículo 14, excepto cuando el sujeto pasible de la retención manifieste expresamente, mediante nota, su voluntad de que se aplique dicho límite. La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo."

Modifica a:

- [Resolución General N° 2437/2008](#) Artículo N° 7 (Párrafos, segundo y tercero, sustituidos)

^ **Artículo 2:**

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

^ **Artículo 3:**

ARTICULO 3°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Claudio O. Moroni

Fuente:

http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01002507_2008_10_14